

GLOSARIO

MUERTE

designa la pérdida permanente de todas las funciones vitales, irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico. Esta se puede confirmar mediante una combinación de criterios, tales como pupilas dilatadas y ausencia de reflejo corneal, de actividad cardíaca y de respiración.

ANGUSTIA

designa el estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta como respuestas fisiológicas o comportamentales anormales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en una patología.

EUTANASIA

designa la matanza de un animal el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal mediante el método más rápido con el menor dolor y sufrimiento e indoloro y que provoque la menor angustia posible.

DOLOR

designa una experiencia sensorial y emocional desagradable asociada con daños posibles o reales de los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.

SACRIFICIO

designa la matanza de un los animales todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado principalmente para consumo humano.

ATURDIMIENTO

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida rápida inmediata de conocimiento con el mínimo dolor y o de otras formas de sufrimiento. cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

SUFRIMIENTO

designa un estado físico o mental desagradable y no deseado, resultado del impacto en un animal de una gran variedad de estímulos negativos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos esenciales importantes. Se opondrá a la noción de bienestar animal.

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE LA LISTA DE LA OIE

Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carhunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomielitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Fiebre Q
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)
- Infección por *Trichinella* spp.
- Miasis por *Chrysomya bezziana*
- Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- Paratuberculosis
- Surra (*Trypanosoma evansi*)
- Tularemia.

Artículo 1.3.2.

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de los bovinos están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiiforme bovina

Anexo 17 (cont.)

- Diarrea viral bovina
- Encefalopatía espongiiforme bovina
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- Teileriosis
- Tricomosis
- ~~Tripanosomosis (transmitida por la mosca tsotse).~~

Artículo 1.3.9.

En la categoría de las otras enfermedades e *infecciones* están incluidas las siguientes:

- Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
 - Leishmaniosis
 - Viruela del camello.
-

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.1.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.1.1.

Consideraciones generales

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de factores de carácter ético, organizacional, legislativo y técnico.

El cumplimiento de las normas de calidad es fundamental para que los *Servicios Veterinarios* logren sus objetivos en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria y es importante para el establecimiento y el mantenimiento de la confianza en el ámbito del *comercio internacional*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán respetar los principios operativos fundamentales que figuran en el Artículo 3.1.2., independientemente de la situación política, social o económica del país.

Los componentes clave de los *Servicios Veterinarios* de un país figuran en los Artículos 3.1.3. a 3.1.12. Existen cuatro componentes que se centran en aspectos de gobernanza: política y gestión, personal y recursos, profesión veterinaria y partes interesadas; y seis componentes que se enfocan en aspectos técnicos: sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, productos médico-veterinarios, laboratorios, bienestar animal y comercio internacional.

Este capítulo deberá leerse junto con otros capítulos del *Código Terrestre*, con los capítulos relevantes del *Manual Terrestre* que tratan la calidad de los *laboratorios*, el diagnóstico y las vacunas, así como con textos pertinentes del Codex Alimentarius.

Artículo 3.1.2.

Principios operativos fundamentales

Los *Servicios Veterinarios* deberán observar los siguientes principios fundamentales interrelacionados, para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieran las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia y objetividad

Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones. Los *Servicios Veterinarios* deberán actuar de manera objetiva en todo momento.

3. Imparcialidad

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a pretender que los servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

Los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.

Anexo 18 (cont.)5. Transparencia

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros, entre otros.

6. Bases científicas

Los *Servicios Veterinarios* deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el *análisis del riesgo*, la epidemiología, y la economía y las ciencias sociales.

Artículo 3.1.3.

Política y gestión

Los *Servicios Veterinarios* deberán poseer el liderazgo, la estructura organizacional y los sistemas de gestión para desarrollar, implementar y actualizar políticas, legislaciones y programas incorporando el *análisis del riesgo* y principios epidemiológicos sólidos. La toma de decisiones en los *Servicios Veterinarios* deberá estar libre de influencias financieras, políticas y no científicas indebidas.

La *autoridad veterinaria* deberá actuar en coordinación con otras *autoridades competentes* y asumir un compromiso internacional activo con la OIE y con otras organizaciones regionales e internacionales.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *Legislación veterinaria* nacional completa de conformidad con el Capítulo 3.4., actualizada regularmente a consecuencia de la evolución de las normas internacionales y de la ciencia nuevos hallazgos científicos.
- 2) Implementación de la *legislación veterinaria* a través de un programa de comunicación y sensibilización, además de inspecciones oficiales documentadas y actividades de cumplimiento.
- 3) Capacidad para realizar un *análisis de riesgo* y un análisis de costo-beneficio, con el fin de definir y adaptar las políticas y los programas.
- 4) Políticas o programas bien documentados, con recursos y justificaciones adecuadas, que sean apropiadamente revisados y actualizados para mejorar su eficacia y eficiencia, y que traten asuntos emergentes.
- 5) Sistemas de gestión de la calidad con políticas de calidad, procedimientos y documentación adaptados a las actividades de los *Servicios Veterinarios*, que incluyan procedimientos para el intercambio de información, las reclamaciones y apelaciones, y las auditorías internas.
- 6) Sistemas de gestión de la información para recolectar datos destinados al seguimiento y la evaluación de las políticas y actividades de los *Servicios Veterinarios*, y para llevar a cabo un *análisis del riesgo*.
- 7) Estructuras organizacionales con funciones y responsabilidades definidas para una coordinación interna eficaz de las actividades desde el nivel central hasta el terreno (cadena de mando), que se revisarán y actualizarán periódicamente cuando sea necesario.
- 8) Mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades entre la *autoridad veterinaria*, las *autoridades competentes* y las partes interesadas, que incorporen el enfoque "Una sola salud".
- 9) Niveles adecuados de representación oficial en foros multilaterales a nivel internacional, mediante una consulta previa a las partes interesadas, participación activa e intercambio de información y seguimiento de los resultados de las reuniones.

Artículo 3.1.4.

Personal y recursos

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con el personal apropiado, incluyendo *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* u otro personal, que posea las competencias adecuadas gracias a una formación inicial y continua que les permita efectuar sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Los *Servicios Veterinarios* deberán disponer de recursos físicos funcionales y bien mantenidos y de recursos operativos adecuados para las actividades planeadas y en curso, y tener acceso a recursos extraordinarios con el fin de responder con eficiencia a situaciones de emergencia o a cuestiones emergentes.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Un núcleo de empleados públicos con *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* cualificados.
- 2) Procedimientos de contratación y promoción formales, coherentes y basados en el mérito.
- 3) Descripción de los puestos de trabajo, evaluación formal del desempeño y procedimientos de gestión para *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y otras categorías de personal, que se encuentren definidos y que estén siendo implementados.
- 4) Remuneración del personal, suficiente para minimizar el riesgo de conflicto de intereses y preservar la independencia.
- 5) Formación, conocimientos, capacidades y prácticas de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, que se encuentren normalizados y sean suficientes para realizar las actividades propias de los *Servicios Veterinarios*.
- 6) Supervisión adecuada de los *paraprofesionales de veterinaria* por parte de los *veterinarios*.
- 7) Acceso para todo el personal **al desarrollo profesional, incluidos** los programas de formación continua, que serán revisados y actualizados cuando sea necesario.
- 8) Procedimientos establecidos para que los *Servicios Veterinarios* dispongan de personal y de otros recursos, incluso en casos de emergencia.
- 9) Acceso a los recursos físicos adecuados en todos los niveles (nacional, provincial/estatal y local), incluyendo edificios funcionales, suministros, equipos, comunicaciones, tecnologías de la información, transporte y cadena de frío, entre otros, que se mantienen o renuevan en función de las necesidades.
- 10) Acceso a recursos operativos suficientes para las actividades continuas y planificadas, así como para las operaciones nuevas o ampliadas, incluyendo contratos, combustible, viáticos, vacunas, reactivos de diagnóstico, equipos de protección personal y otros consumibles, entre otros.

Artículo 3.1.5.

Profesión veterinaria

Los *veterinarios* y los *paraprofesionales de veterinaria* constituyen un componente esencial de los *Servicios Veterinarios*, ya sea como parte de las autoridades gubernamentales, ya sea como proveedores privados de servicios.

El *organismo veterinario estatutario* deberá reglamentar a *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que mantengan de forma eficaz e independiente los estándares educativos y profesionales **pertinentes a su puesto**, incluyendo las tareas oficiales, y los servicios clínicos **veterinarios y otras tareas del ámbito veterinario según sea necesario**. Deben implementarse mecanismos para una mejor coordinación entre la *autoridad veterinaria*, el *organismo veterinario estatutario* y los establecimientos de enseñanza veterinaria.

La OIE ha elaborado directrices relativas a las competencias exigidas a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, así como los programas de estudio necesarios para obtener dichas competencias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Un *organismo veterinario estatutario* independiente, legalmente responsable y con los recursos adecuados para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) autorizar y registrar a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que realicen actividades definidas en el ámbito de la ciencia veterinaria o de la sanidad animal;
 - b) fijar normas mínimas de educación requeridas para registrarse o estar autorizado para ejercer como *veterinario* o *paraprofesional de veterinaria*;

Anexo 18 (cont.)

- c) establecer estándares mínimos de conducta y competencia profesionales para los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* registrados y garantizar que dichos estándares se cumplan y mantengan;
 - d) investigar las denuncias y aplicar medidas disciplinarias.
- 2) La independencia del *organismo veterinario estatutario* se garantiza a través de una gobernanza y acuerdos de financiación transparentes, incluyendo un consejo representativo electo, o equivalente, con disposiciones financieras para el cobro y la gestión de los aranceles de registro.
 - 3) **Disponibilidad de suficientes** servicios clínicos veterinarios **disponibles**, de calidad **suficiente** para responder a las necesidades de los propietarios de animales, incluyendo el acceso al diagnóstico y correspondiente tratamiento de heridas y de las principales enfermedades animales.

Artículo 3.1.6.

Partes interesadas

Existe una gran variedad de individuos u organizaciones que tienen un interés o una preocupación particular por las actividades de los *Servicios Veterinarios*, por ejemplo, ganaderos, transformadores, comerciantes, fabricantes de piensos, *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* privados, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicarse con dichas partes interesadas de forma eficaz, transparente y oportuna acerca de sus actividades y de los avances en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria. Además, deberán consultar eficazmente con las partes interesadas pertinentes acerca de las políticas y los programas relacionados con los *Servicios Veterinarios* utilizando mecanismos que reúnan sus opiniones para consideración y respuesta.

Las *autoridades competentes* tendrán la autoridad y la capacidad de iniciar o implicarse en asociaciones público-privadas, cuando proceda, para obtener resultados en el campo de la sanidad animal, el *bienestar animal* o la salud pública veterinaria. Es decir:

- acreditar, autorizar o delegar al sector privado;
- desarrollar o participar en programas colaborativos conjuntos con productores u otras partes interesadas.

La OIE ha elaborado directrices dirigidas a los sectores público y privado con el fin de promover, desarrollar e implementar las asociaciones público-privadas en el ámbito veterinario.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Implementación de una buena gobernanza pertinente para todas las partes interesadas y así garantizar el cumplimiento del Artículo 3.1.2., incorporando la transparencia y un seguimiento y evaluación eficaces.
- 2) Comunicación permanente, específica y eficaz con las partes interesadas de conformidad con el Capítulo 3.3.
- 3) Mecanismos de consulta, incluyendo invitaciones escritas, reuniones o talleres con representantes de las partes interesadas no gubernamentales, con aportes de consulta documentados y debidamente analizados.
- 4) Asociaciones público-privadas, en forma de delegación oficial o de programas conjuntos, dotados de autoridad legal, acuerdos formales y procedimientos documentados, de acuerdo con el Capítulo 3.4.

Artículo 3.1.7.

Sanidad animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar programas orientados a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades animales y deberán ser capaces de identificar los *animales* a efectos de rastreo y control de sus desplazamientos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar un sistema eficaz de vigilancia de la sanidad animal y estar preparados para responder en la práctica a las emergencias sanitarias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Vigilancia efectiva para la detección precoz, el seguimiento y la notificación de las enfermedades animales a través de una red de sanidad animal en el terreno, utilizando la confirmación de laboratorio y la investigación epidemiológica de la enfermedad con una notificación pronta y transparente, **y tecnologías de análisis de información**, de acuerdo con los capítulos pertinentes, entre ellos, los Capítulos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5.
- 2) Una lista actualizada de las *enfermedades de declaración obligatoria* que incluya las *enfermedades pertinentes de la lista de la OIE*.
- 3) Empleo de los procedimientos oficiales para la autodeclaración y el reconocimiento oficial por parte de la OIE de los programas de control de enfermedad y de ausencia de enfermedad, de acuerdo con el Capítulo 1.6.
- 4) Gestión de las emergencias, incluyendo los planes de preparación y respuesta frente a las emergencias, un marco legal y acceso a recursos humanos, físicos y financieros para responder con rapidez a las emergencias sanitarias de forma bien coordinada, incluidas la eliminación y la *desinfección* de acuerdo con los Capítulos 4.13. y 4.14.
- 5) *Programas oficiales de control* para las enfermedades prioritarias, con una evaluación científica y basada en el riesgo, de su eficacia y eficiencia, de acuerdo con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.
- 6) Un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal asociados con el germoplasma, incluyendo la colecta, el tratamiento y la distribución de semen, ovocitos o embriones, de acuerdo con los capítulos pertinentes del Título 4.
- 7) Un programa para el control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas, de acuerdo con el Capítulo 4.15.
- 8) Un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal y la salud pública asociados con los *piensos*, incluyendo la alimentación de **el ganado los animales** susceptibles **s con piensos de origen animal**, de acuerdo con el Capítulo 6.4.
- 9) Un sistema para la *identificación animal*, la *trazabilidad animal* y el control de los desplazamientos de *poblaciones* animales específicas según se requiera para la trazabilidad o el control de las enfermedades, de acuerdo con los Capítulos 4.1. y 4.2.

Artículo 3.1.8.

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán contribuir a garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal para los mercados domésticos y de exportación como parte del sistema de seguridad alimentaria, con una coordinación eficaz de los controles oficiales entre las *autoridades competentes*.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Reglamentación, inspección, autorización, **y supervisión y auditoría** de los establecimientos y procesos para la producción y el procesamiento de los alimentos de origen animal (sacrificio, transformación, productos lácteos, huevos, miel y otras instalaciones de procesamiento de productos animales) para los mercados de exportación, nacionales y locales, incluyendo la inspección, el muestreo y la puesta a prueba de productos, de acuerdo con los Capítulos 6.1. y 6.2.
- 2) Implementación de procedimientos para la inspección *ante y post mortem* en los mataderos, que incorporen el *análisis de riesgo* y los principios del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), supervisión veterinaria, inspección independiente y recopilación de información pertinente para las enfermedades **animales** y zoonosis **del ganado**, de acuerdo con los Capítulos 6.2. y 6.3. y los textos pertinentes del Codex Alimentarius.
- 3) Reglamentación e implementación de los controles relativos a la seguridad de los *piensos*, que abarquen el procesamiento, la manipulación, el almacenamiento, la distribución y el uso de *piensos* e *ingredientes de piensos* comerciales o producidos en la granja, incluyendo riesgos como la contaminación microbiana, física, química o por toxinas.
- 4) Un programa de seguimiento de residuos para los medicamentos veterinarios (por ejemplo, antimicrobianos y hormonas), químicos, pesticidas, radionucleidos, metales pesados, entre otros, y la capacidad de responder de forma adecuada a situaciones adversas.
- 5) Identificación y trazabilidad de los productos de origen animal a efectos de la seguridad sanitaria de los alimentos, la sanidad animal o el comercio, de acuerdo con el Capítulo 6.2.

Anexo 18 (cont.)

- 6) Procedimientos para acciones correctivas e-y para sanciones proporcionadas y disuasorias en respuesta al incumplimiento de las reglamentaciones correspondientes para mitigar los riesgos sanitarios relacionados con los alimentos de origen animal destinados a mercados domésticos o de exportación de acuerdo con el Artículo 6.2.3.
- 7) Planes de preparación y respuesta frente a incidentes asociados con la seguridad de los piensos o los alimentos de origen animal.

Artículo 3.1.9.

Productos médico-veterinarios

Los *Servicios Veterinarios* deberán reglamentar todos los *productos médico-veterinarios*, tales como los medicamentos veterinarios, los biológicos y los *piensos* con medicamentos, con el fin de garantizar su calidad y seguridad, así como su uso prudente y responsable, incluyendo el *seguimiento* del uso de los antimicrobianos y de la resistencia de los antimicrobianos, y la reducción al mínimo de los riesgos asociados.

Este artículo se deberá leer junto con el *Manual Terrestre*, que establece las normas para la producción y el control de las vacunas y otros productos biológicos.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Control administrativo y reglamentario eficaz, de acuerdo con el Artículo 3.4.11., que incluya programas de comunicación y de cumplimiento para:
 - a) la autorización para comercializar los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el registro, la importación, la fabricación, el control de calidad y la reducción del riesgo que representan las importaciones ilegales;
 - b) el uso prudente y responsable de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el etiquetado, la distribución, la venta, la entrega, la prescripción y la administración de dichos productos.
- 2) *Gestión del riesgo y comunicación del riesgo* en cuanto al uso de agentes antimicrobianos y a la resistencia a los antimicrobianos, en base a la *evaluación del riesgo*. Esto incorpora la *vigilancia* y el control del uso de los antimicrobianos, y el desarrollo y la propagación de agentes patógenos resistentes a los antimicrobianos en la producción animal, y los productos de origen animal, a través del enfoque «Una sola salud» y de acuerdo con el Capítulo 3.4. y otros capítulos pertinentes del Título 6.

Artículos 3.1.10.

Laboratorios

Los *Servicios Veterinarios* deberán tener acceso a diagnósticos de *laboratorio* de calidad a través de una red sostenible de *laboratorios*, capaces de identificar con exactitud y declarar *infecciones* e *infestaciones* u otros *peligros* pertinentes.

Los *Servicios Veterinarios* requieren servicios de *laboratorio* para llevar a cabo actividades como la *detección precoz*, la medición de la prevalencia y el avance controlado de la enfermedad, la evaluación de la calidad y *efectividad* de los *productos médico-veterinarios* y la *protección*, la *vigilancia* de la resistencia a los antimicrobianos, la evaluación de la seguridad sanitaria de los alimentos o *piensos*, o el respaldo al *comercio internacional* (por ejemplo, demostración de *ausencia de enfermedad* *estatus zoonosanitario*). Los servicios de *laboratorio* abarcan los laboratorios oficiales gubernamentales y otros *laboratorios* autorizados por las *autoridades competentes* para realizar pruebas oficiales, incluyendo laboratorios privados o extranjeros.

Este artículo deberá leerse junto con el *Manual Terrestre*, que establece normas de diagnóstico de *laboratorio* para todas las *enfermedades de la lista de la OIE*, al igual que para otras enfermedades de importancia mundial.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Acceso al diagnóstico de *laboratorio* que responda a las necesidades de los *Servicios Veterinarios*, lo que resulta eficaz y sostenible con una producción apropiada de muestras, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.
- 2) Acceso a *laboratorios* autorizados, como laboratorios de referencia, tanto internacionales, nacionales o regionales, a efectos de obtener o de confirmar un diagnóstico correcto para las *enfermedades de declaración obligatoria* y de investigar las *enfermedades emergentes* o *peligros*, de conformidad con el *Manual Terrestre*.

- 3) Niveles adecuados de *bioseguridad* y bioprotección en los laboratorios.
- 4) Sistemas oficiales de gestión de la calidad en los *laboratorios* y programas de pruebas de aptitud, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.

Artículos 3.1.11.

Bienestar animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar políticas, legislaciones y programas de acuerdo con el Título 7.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) programas de *bienestar animal*, respaldados por una legislación adecuada, con una sensibilización apropiada de las partes interesadas y del público, y actividades de inspección del cumplimiento;
- 2) comunicación, consulta y coordinación con las partes interesadas.

Artículo 3.1.12.

Comercio internacional

A través de la implementación de las normas de la OIE, los *Servicios Veterinarios* desempeñan una función esencial al garantizar la seguridad del *comercio internacional* de *mercancías* y *productos médico-veterinarios* y, a la vez, evitar barreras injustificadas.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar medidas basadas en el riesgo para las importaciones y exportaciones respetando las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre* y de acuerdo con el Capítulo 5.3. La calidad de los *Servicios Veterinarios* resulta esencial para que dichas medidas se reconozcan y sean dignas de confianza.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *Medidas sanitarias* desarrolladas e implementadas de acuerdo con el Capítulo 2.1. y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.
- 2) Implementación eficaz de los *controles veterinarios oficiales* para prevenir la introducción de enfermedades y otros *peligros*, a través de inspecciones fronterizas eficaces y operaciones de cuarentena, de acuerdo con el Capítulo 5.6.
- 3) Aplicación eficaz de las medidas de sanidad animal pertinentes antes y en el momento de la exportación, durante el desplazamiento a través del país, y a la llegada para la importación, de acuerdo con los Capítulos 5.4., 5.5. y 5.7.
- 4) Desarrollo e implementación eficaces de la certificación veterinaria internacional para los *animales*, productos de origen animal, servicios y procesos con fines de exportación bajo su mandato, de acuerdo con los requisitos establecidos por el *país importador* y con los capítulos pertinentes del Título 5.
- 5) Desarrollo, implementación y mantenimiento eficaces de la equivalencia y de otros tipos de acuerdos sanitarios con los socios comerciales, cuando sea aplicable, en colaboración con las partes interesadas nacionales, y de conformidad con el Capítulo 5.3.
- 6) Notificaciones oficiales, regulares y oportunas, a la OIE, a la OMC, a los socios comerciales y a otras organizaciones pertinentes acerca de los cambios en el estatus zoonosológico, las reglamentaciones y las *medidas* y sistemas *sanitarios*, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dichas organizaciones, incluidos los Capítulos 1.1. y 1.3.
- 7) Cuando sea aplicable, mantenimiento e implementación eficaces de *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad u otras *subpoblaciones* de alto estatus sanitario a efectos de comercio, en colaboración con los productores y otras partes interesadas, de acuerdo con los capítulos pertinentes de los Títulos 4 y 5.
- 8) Participación activa en los procedimientos de elaboración de normas de la OIE y del Codex Alimentarius.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.2.

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.2.1.

Consideraciones generales

Este capítulo abarca la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país, incluidos los distintos objetivos y tipos de evaluación que se pueden considerar.

Los Países Miembros pueden desarrollar sus propios mecanismos y métodos para evaluar sus *Servicios Veterinarios*. La evaluación de la calidad de los *Servicios Veterinarios* deberá estar acorde con el Capítulo 3.1.

La Herramienta de la OIE para la evaluación de las prestaciones de los Servicios Veterinarios (Herramienta PVS de la OIE) ofrece una metodología completa y de referencia para una evaluación integral y coherente de los *Servicios Veterinarios*. La Herramienta PVS de la OIE está armonizada con las normas de la OIE, en particular con las normas de calidad para los *Servicios Veterinarios* definidos en el Capítulo 3.1. A partir de la Herramienta PVS de la OIE, la OIE ha desarrollado una plataforma de refuerzo de capacidades, el Proceso PVS, para la mejora sostenible del cumplimiento de las normas de la OIE por parte de los *Servicios Veterinarios* de un país.

Artículo 3.2.2.

Objetivos de la evaluación de los Servicios Veterinarios

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* tiene los siguientes objetivos:

- 1) aportar una perspectiva objetiva e independiente del desempeño de los *Servicios Veterinarios*;
- 2) verificar el rendimiento, brindar confianza, mejorar la reputación y evitar la complacencia, como parte de un proceso de mejora continua;
- 3) demostrar el cumplimiento por parte de los *Servicios Veterinarios* de las disposiciones del Capítulo 3.1.;
- 4) promover la obtención de recursos, y asignarlos y priorizarlos mejor;
- 5) generar confianza entre los socios comerciales acerca de la calidad y la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* puede estar a cargo del propio país (autoevaluación), de otro país o países, o de los expertos de la OIE bajo los auspicios de la OIE como parte del Proceso PVS.

Artículo 3.2.3.

Autoevaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro

- 1) Los Países Miembros deberán llevar a cabo una autoevaluación periódica de sus *Servicios Veterinarios* como parte de su sistema de gestión de calidad.
- 2) La autoevaluación podrá ser realizada por las *autoridades competentes* para toda o para una parte de los *Servicios Veterinarios*.
- 3) La autoevaluación a nivel subnacional, en **regiones**, provincias o estados, puede resultar un complemento útil de la evaluación a nivel nacional.
- 4) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Anexo 19 (cont.)

Artículo 3.2.4.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de otro País Miembro

- 1) Cada País Miembro deberá reconocer el derecho de otro País Miembro de solicitar de forma no discriminatoria, una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* para facilitar la toma de decisiones comerciales.
- 2) La evaluación deberá ser acorde con el Capítulo 3.1.
- 3) El proceso de evaluación puede centrarse en la administración o en actividades en el terreno y abarcar toda o una parte de los *Servicios Veterinarios*, en función de su objetivo.
- 4) El País Miembro que pretenda realizar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá indicárselo por escrito, definiendo el propósito y el ámbito de aplicación de la evaluación y detallando la información requerida.
- 5) Antes de la evaluación, las partes deberán ponerse de acuerdo sobre los objetivos, el ámbito de aplicación y el enfoque de la evaluación, incluyendo todo requisito de financiación y de confidencialidad.
- 6) La evaluación deberá realizarse de acuerdo con los principios operativos fundamentales establecidos para los *Servicios Veterinarios* en el Artículo 3.2.2. de manera oportuna y eficaz, con la garantía de que el nivel de la evaluación se limite solo a lo necesario.
- 7) La evaluación deberá comenzar con una revisión de la información disponible, incluyendo los informes del Proceso PVS y otros informes, el análisis de la información brindada previamente o disponible para el público en general o los datos históricos, como los relacionados con el comercio seguro o la transparencia.
- 8) El resultado de la evaluación realizada por otro País Miembro deberá presentarse por escrito al país evaluado lo más pronto posible. El informe de evaluación deberá detallar todas las conclusiones que afectan las perspectivas comerciales. El País Miembro que realiza la evaluación deberá esclarecer cualquier punto de la evaluación si así se solicita y darle al país evaluado la oportunidad de aclarar las conclusiones o responder a ellas antes de proceder a la elaboración del informe final de evaluación.
- 9) Se recomienda la utilización de la Herramienta PVS de la OIE.

Artículo 3.2.5.

Evaluación de los Servicios Veterinarios de un País Miembro por parte de expertos de la OIE, bajo los auspicios de la OIE

- 1) La OIE ha establecido procedimientos para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro utilizando la Herramienta PVS de la OIE, tras una solicitud voluntaria de un País Miembro.
- 2) El informe de tal evaluación pertenece a la *autoridad veterinaria* del País Miembro. La OIE insta a los Países Miembros a publicar sus informes.
- 3) Los Países Miembros deberán utilizar dichos informes de forma transparente para alcanzar algunos o todos los objetivos enumerados en el Artículo 3.2.2.
- 4) Como parte de su Proceso PVS, la OIE apoya la utilización del informe de evaluación en la planificación nacional y en el refuerzo de capacidades específicas.

PROYECTO DE CAPÍTULO 3.X.

**INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES SOBRE
LOS SERVICIOS VETERINARIOS**

Artículo 3.X.1.

Los *Servicios Veterinarios* son fundamentales para la seguridad sanitaria mundial y nacional, la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, el desarrollo agrícola y rural, la mitigación de la pobreza, la seguridad del *comercio internacional*, la protección de la *fauna silvestre* y del medio ambiente; como tales, se consideran un bien público mundial. Para alcanzar estos objetivos, los *Servicios Veterinarios* necesitan una buena gobernanza que incluya una política y una gestión eficaces, personal y recursos, profesionales veterinarios y una interacción con las partes interesadas.

Los Países Miembros tienen el derecho soberano de estructurar y gestionar en el ámbito veterinario de sus países la prestación de los servicios de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria, según lo consideren necesario. El ámbito veterinario abarca una amplia gama de actividades posibles. El Título 3 se centra en los aspectos de los *Servicios Veterinarios* que permiten el cumplimiento de las normas de la OIE, incluso cuando están bajo la responsabilidad de una o varias *autoridades competentes*.

Los Países Miembros deberán aplicar las normas de la OIE en todo su territorio y cumplir con sus obligaciones a nivel internacional, mediante la representación de sus respectivos Delegados de la OIE. La *autoridad veterinaria*, incluido el Delegado de la OIE, deberá coordinarse con las otras *autoridades competentes* para garantizar el cumplimiento de las normas y responsabilidades internacionales.

Los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad de llevar a cabo las actividades necesarias para que el País Miembro cumpla con las normas de la OIE. Dichas actividades pueden ser realizadas por una combinación de personas u organizaciones, públicas o privadas, que son responsables ante una o más *autoridades competentes*. Los *Servicios Veterinarios* también incluyen al personal de dichas *autoridades competentes*. El término *Servicios Veterinarios* designa una combinación de actores independientes, con distinta afiliación institucional.

En el Título 3, se establecen normas para ayudar a los *Servicios Veterinarios* de los Países Miembros a cumplir con sus objetivos a la hora de mejorar la sanidad de los animales y el *bienestar animal* y la salud pública veterinaria, además de establecer y mantener la confianza en sus *certificados veterinarios internacionales*.

CAPÍTULO 4.4.

ZONIFICACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

[...]

Artículo 4.4.6.

Zona de protección

Se puede establecer una *zona de protección* para preservar el *estatus zoonosanitario* de una *población* animal en un país o una *zona* libres evitando la introducción de un agente patógeno responsable de una *infección* o *infestación* específica de países o *zonas* limítrofes con un *estatus zoonosanitario* diferente al de dicha *población*.

Una *zona de protección* se puede establecer como una medida temporal en respuesta a un mayor riesgo de enfermedad. Esta zona se puede establecer dentro o fuera de una zona libre o dentro de un país con estatus libre. Se podría establecer más de una zona de protección en función de los resultados de la evaluación del riesgo.

Las *medidas sanitarias* y la *bioseguridad* se implementarán en la *zona de protección* en función de los sistemas de gestión de los animales, la epidemiología de la enfermedad en consideración y la situación epidemiológica que prevalece en las *zonas* o países limítrofes infectados.

De conformidad con el Capítulo 1.4. y los correspondientes capítulos específicos de la enfermedad, se implementará una mayor vigilancia en la zona de protección y en el resto del país o zona, incluida la vigilancia de la fauna silvestre y los vectores pertinentes.

Además de incluir las consideraciones generales del Artículo 4.4.2. y los principios del Artículo 4.4.3., estas medidas deberán prever un refuerzo del control de los desplazamientos, y de la vigilancia así como dispositivos de identificación y trazabilidad para garantizar que los animales en la zona de protección se puedan distinguir claramente de las otras poblaciones, e incluir también: También podrá implementarse la vacunación de los animales susceptibles de conformidad con el Capítulo 4.18.

- 1) ~~la vacunación de todos los animales o de los animales con riesgo de ser susceptibles;~~
- 2) ~~el muestreo o la vacunación de los animales desplazados;~~
- 3) ~~los procedimientos específicos para la manipulación, el envío y el análisis de las muestras;~~
- 4) ~~el fortalecimiento de la bioseguridad, incluidos los procedimientos de desinfección y desinsectación de los vehículos/buques y vehículos utilizados para el transporte de productos de origen animal, piensos y forraje y la determinación de las posibles rutas obligatorias para sus desplazamientos dentro, desde o hacia la zona;~~
- 5) ~~la vigilancia específica de las especies susceptibles de la fauna silvestre y de los vectores correspondientes;~~
- 6) ~~las campañas de concienciación dirigidas a la opinión pública o destinadas específicamente a criadores, comerciantes, cazadores o veterinarios.~~

~~Cada vez que cambie el estatus de la zona de protección, el estatus del país o zona en el que se ha establecido deberá volver a determinarse en función de los capítulos pertinentes de las enfermedades de la lista.~~

A menos que los capítulos del Código Terrestre específicos de la enfermedad indiquen lo contrario, el estatus zoonosanitario del resto del país o zona no se verá afectado si el estatus zoonosanitario de una zona de protección establecida cambia por la ocurrencia de un caso o por la implementación de la vacunación.

En lo que respecta a las enfermedades para las que la OIE otorga reconocimiento oficial del estatus zoonosanitario, se considera que una zona de protección está establecida de forma efectiva si se han aplicado las condiciones previstas en el presente artículo y en los capítulos específicos de la enfermedad correspondientes, y si se presenta evidencia documentada a la OIE. Una zona de protección establecida de forma temporal deberá limitarse a un período menor a 24 meses a partir de la fecha en la que la OIE la aprobó. Si un Miembro desea hacer permanente dicha zona de protección, se deberá seguir el proceso de reconocimiento oficial por la OIE.

Anexo 21 (cont.)

Artículo 4.4.7.

Zona de contención

- 1) En caso de *brotes* en un país o una *zona* previamente libres de una enfermedad, se puede establecer una *zona de contención* que abarque todos los *brotes* epidemiológicamente vinculados, para minimizar el impacto en el resto del país o *zona*.
- 2) Una *zona de contención* es una *zona infectada* que debe gestionarse de forma tal que se pueda demostrar que las *mercancías* destinadas al *comercio internacional* provienen sea del interior o sea del exterior de la *zona de contención*.
- 3) El establecimiento de una *zona de contención* se basará en una respuesta rápida, preparada dentro de un plan de contingencia, e incluye:
 - el control apropiado de los desplazamientos de *animales* y otras *mercancías* en cuanto se declare la sospecha de presencia de la enfermedad específica;
 - la investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos) consecutiva a la confirmación de la *infección* o *infestación*, que demuestre que los *brotes* están relacionados epidemiológicamente y circunscritos dentro de las fronteras definidas de la *zona de contención*;
 - la aplicación del *sacrificio sanitario* o de cualquier otra estrategia de urgencia eficaz de control destinada a erradicar la enfermedad;
 - la *identificación de los animales* de la población susceptible presente en la *zona de contención* que permita su reconocimiento como perteneciente a dicha *zona*;
 - el refuerzo de la *vigilancia* pasiva y específica de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1.4. en el resto del país o la *zona* que demuestre la ausencia de *infección* o *infestación*;
 - la aplicación de *medidas sanitarias* y de *bioseguridad*, incluyendo la *vigilancia* continua y el control de los desplazamientos de los *animales*, otras *mercancías* y *fómites* desde y dentro de la *zona de contención*, de acuerdo con el capítulo específico de la *enfermedad de la lista*, cuando exista, para prevenir que la *infección* o *infestación* se propague de la *zona de contención* al resto del país o de la *zona*.
- 4) Para que una *zona de contención* se considere efectivamente establecida será necesario demostrar que:

O BIEN

 - a) no se han vuelto a registrar nuevos *casos* en la *zona de contención* durante, por lo menos, dos *períodos de incubación* desde el último *caso* detectado;

O

 - b) la *zona de contención* incluye una *zona infectada* en la que quizá prosigan los *casos* y una otra zona de protección, en la que no ha habido *brotes* por lo menos durante dos *períodos de incubación* después de que se establecieron las medidas de control arriba indicadas, y que la separa la zona en la que quizá prosigan los casos la zona infectada del resto del país o *zona*.
- 5) Se suspende el estatus libre de enfermedad de las áreas situadas fuera de la *zona de contención* hasta el establecimiento efectivo de la *zona de contención*. Una vez establecida la *zona de contención*, las áreas fuera de la *zona de contención* recuperan el estatus libre.
- 6) El estatus libre de enfermedad de la *zona de contención* se deberá recuperar de acuerdo con los capítulos específicos de *enfermedades de la lista* y, si no hay ninguno, con el Artículo 1.4.6.
- 7) Si ocurre un *caso* de *infección* o *infestación* para el cual se ha establecido la *zona de contención*, ya sea en la *zona de contención* definida en el apartado a), ya sea en la *zona de protección en la que no ha habido brotes*, definida en el apartado b), el resto del país o de la *zona* se considera infectado.

CAPÍTULO 8.Y.

INFECCIÓN POR TRIPANOSOMOSIS ANIMAL DE ORIGEN AFRICANO

Artículo 8.Y.1.

Disposiciones generales

- 1) La tripanosomosis animal de origen africano es una enfermedad compleja causada por varias especies de parásitos protozoarios del género *Trypanosoma* y transmitida principalmente de forma cíclica por el género *Glossina* (mosca tse-tsé), pero también de forma mecánica por varias moscas picadoras (por ejemplo, tábanos, *Stomoxys* spp.). La enfermedad puede ser causada por diferentes tripanosomas y afectar a varias especies de mamíferos como caballos, burros, camellos, cabras, ovejas, cerdos, perros y primates no humanos. La enfermedad tiene un impacto y, desde el punto de vista socioeconómico en la producción de ,es particularmente perjudicial para el ganado vacuno. Algunas tripanosomosis de origen africano (es decir, *T. brucei gambiense* y *T. brucei rhodesiense*) también afectan a los humanos y son responsables de una enfermedad conocida como la enfermedad del sueño o tripanosomiasis humana africana, que casi siempre es mortal (enfermedad del sueño también conocida como tripanosomiasis humana africana).
- 2) En el mismo animal, puede existir una *infección* causada por varias especies de tripanosomas, aunque no siempre se detecte evidencia utilizando métodos de prueba de rutina.
- 3) A efectos de este capítulo, «animales susceptibles» designa a los animales domésticos y *silvestres* pertenecientes a las siguientes familias: bovidae, suidae, equidae, camelidae, canidae, felidae y primates no humanos.
- 4) A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se define como la *infección* de animales susceptibles por uno o más tripanosomas del grupo Salivaria, subgénero *Duttonella* (solo *T. vivax*), *Nannomonas* (en el caso de *T. congolense* y *T. simiae*) y *Trypanozoon* (en el caso de *T. brucei* spp excluyendo *T. evansi* y *T. equiperdum*), en adelante «agente patógeno».
- 5) La *infección* de animales susceptibles por *T. evansi* o *T. equiperdum* se trata en los Capítulos 8.X. y 12.3. del *Código Terrestre*, respectivamente.
- 6) Otros tripanosomas, tales como *T. uniforme*, *T. godfreyi* y *T. suis*, que rara vez se notifican, y que tienen una distribución e impacto limitados, y que no desempeñan un papel significativo en la epidemiología de la enfermedad, sin embargo, deberán tenerse en cuenta en el sistema de *vigilancia* debido a su interferencia (*infección* oculta) en el diagnóstico de la infección por tripanosomosis animal de origen africano.
- 7) La aparición de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se define por:
 - a) la observación del agente patógeno en una muestra de un animal susceptible; o
 - b) la detección de la presencia de material genético específico en una muestra de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado; o
 - c) la detección de anticuerpos en una muestra de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado en cualquier especie animal susceptible.
- 8) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en los animales susceptibles es de 90 días.
- 9) Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 22 (cont.)

Artículo 8.Y.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del *país exportador* o de la *zona* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* de animales susceptibles:

- 1) *leche* pasteurizada y *productos lácteos* pasteurizados;
- 2) pelo, lana y fibra;
- 3) gelatina;
- 4) pezuñas, cuernos y trofeos;
- 5) *carne de animales que se sacrificaron en un matadero autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron;*
- 6) *productos cárnicos;*
- 7) *cueros y pieles (excepto si no se han procesado);*
- 8) *semen tomado y tratado de acuerdo con el Capítulo 4.6.;*
- 9) *embriones.*

Artículo 8.Y.3.

País o zona libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Podrá considerarse que un *país* o una *zona* están libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano cuando:

- 1) la *infección* sea de declaración obligatoria en todo el país,
- 2) se hayan implementado las medidas para prevenir la introducción de la *infección* y, en particular, las importaciones o movimientos de *animales susceptibles y de otras mercancías* hacia el país o la *zona* se hayan llevado a cabo de acuerdo con el presente capítulo y con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 3) Y YA SEA:
 - a) se hayan cumplido las disposiciones pertinentes del apartado 2 del Artículo 1.4.6.; o
 - b) por lo menos, los dos últimos años:
 - i) se haya establecido una *vigilancia* de acuerdo con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. en todo el país;
 - ii) no haya existido ningún *caso* de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en el país; o la *zona* o el compartimento.

Un país o una *zona* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano que limitan con un país o una *zona* infectados deberán incluir una *zona* en la que la *vigilancia* se efectúe de conformidad con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16.

Artículo 8.Y.4.

Compartimento libre de infección por tripanosomosis animal de origen africano

El establecimiento y reconocimiento bilateral de un *compartimento* libre de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano se hará de conformidad con los principios definidos en el presente capítulo y en los Capítulos 4.4. y 4.5.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra los *vectores* mediante un sistema eficaz de gestión de *bioseguridad*.

Artículo 8.Y.5.

Restitución del estatus libre

En caso de aparición de un caso de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en un país o una *zona* anteriormente libres, el estatus libre podrá recuperarse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) los *animales* infectados se aislaron e inmediatamente se trataron o sacrificaron o se procedió a la *matanza* y se eliminaron de manera apropiada;
- 2) los *animales* en contacto con *animales* infectados se pusieron inmediatamente bajo protección contra *vectores* y se sometieron a análisis;

Y

- 3) **Y** durante seis meses consecutivos, ya sea:
 - a) después de que el último caso se sometió a *matanza* o a *sacrificio*, los *animales* en contacto se sometieron repetidamente a pruebas mensuales serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas;
 - b) cuando el tratamiento se aplicó a los *animales* infectados, tanto los *animales* tratados como los que estuvieron en contacto con los *animales* infectados se sometieron repetidamente a pruebas mensuales serológicas y de detección del agente con resultados negativos en ambas pruebas;

Y

- 4) durante este periodo, se llevó a cabo la *vigilancia* acorde con los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. con resultados negativos;
- 5) exista una *bioseguridad* apropiada, que puede incluir el control de *vectores* o la protección contra *vectores* en el área afectada.

De lo contrario, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 8.Y.3.

Artículo 8.Y.6.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Para los animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una *zona* o un *compartimento* libres;
- 3) no transitaron por una *zona infectada* durante el transporte al *lugar del embarque* o se protegieron de toda fuente de tripanosomosis animal de origen africano durante el transporte al *lugar del embarque*.

Artículo 8.Y.7.

Recomendaciones para las importaciones de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Anexo 22 (cont.)

Para el semen

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un compartimento libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una zona o un compartimento libres;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomosis animal de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para el semen

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) se mantuvieron aislados en un centro de inseminación artificial protegido contra vectores durante por lo menos 90 días antes de la toma de semen;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba apropiada de identificación del agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras colectadas a la entrada del centro de inseminación artificial protegido contra vectores, y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomosis animal de origen africano durante el periodo de aislamiento y el día de la toma;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 8.Y.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un compartimento libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una zona o un compartimento libres;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomosis animal de origen africano el día de la toma o recolección;
- 2) el semen utilizado para la producción de los embriones cumple con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para los embriones recolectados *in vivo* y para los embriones producidos *in vitro*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) permanecieron en un centro de recolección protegido contra vectores durante al menos 90 días antes de la colecta;
 - b) dieron resultados negativos en una prueba de identificación de agente y en una prueba ELISA para la detección de anticuerpos adaptada a la situación epidemiológica en muestras recogidas en la entrada del centro de recolección y al menos 90 días después de la primera prueba;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de infección por tripanosomosis animal de origen africano el día de la colecta;
- 2) el semen usado para la producción de los embriones cumplió con el Artículo 8.Y.7. o el Artículo 8.Y.8.;
- 3) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

Artículo 8.Y.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimientos libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano

Para la carne

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carne proviene de animales que:

- 1) permanecieron desde su nacimiento en un país, una zona o un compartimiento libres de infección por tripanosomosis animal de origen africano o se importaron de un país, una zona o un compartimiento libres;
- 2) se sacrificaron en un matadero y se sometieron a inspecciones ante mortem y post mortem con resultados satisfactorios.

Artículo 8.Y.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por tripanosomosis animal de origen africano

Para la carne

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carne:

- 1) procede de animales que se sacrificaron en un matadero y se sometieron a inspecciones ante mortem y post mortem con resultados satisfactorios; y
- 2) YA SEA:
 - a) se mantuvo a una temperatura inferior a + 4°C durante un periodo mínimo de cinco días; e
 - b) fue objeto de cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria.

Anexo 22 (cont.)

Artículo 8.Y.137.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos 8.Y.13. a 8.Y.16. se definen, en complemento de las disposiciones de los Capítulos 1.4. y 1.5., los principios para la *vigilancia* y se brindan orientaciones para la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano.

Las finalidades de la *vigilancia* pueden ser demostrar la ausencia de *infección*, la detección temprana de *casos* o las mediciones y el seguimiento de la *prevalencia* y distribución de la *infección* en un país, una *zona* o un *compartimento*.

Los *vectores* son un componente esencial de la epidemiología de la tripanosomosis animal de origen africano. Por consiguiente, el sistema de *vigilancia* deberá incluir un componente de *vigilancia* de los *vectores* con el fin de detectar la presencia y estimar la abundancia de las moscas tse-tsé. Cuando resulte apropiado, también deberá permitir estimar la tasa de *infección* de los *vectores* por la tripanosomosis animal de origen africano. Igualmente, la *vigilancia* de los *vectores* **busca ayuda a** estimar la abundancia de *vectores* mecánicos.

El impacto y la epidemiología de la tripanosomosis animal de origen africano varían en gran medida según las regiones del mundo y, por lo tanto, no es conveniente establecer recomendaciones específicas para cada situación. Los Países Miembros deberán proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad en el país o la *zona* en cuestión y adaptar las estrategias de *vigilancia* a las condiciones locales, con el fin de definir su estatus. Los Países Miembros disponen de suficiente margen para justificar su estatus con un nivel de confianza aceptable.

La *fauna silvestre* deberá incluirse en el sistema de *vigilancia*, puesto que puede servir de reservorio de la *infección* o de indicador de *riesgo* para los seres humanos y los *animales* domésticos. La *vigilancia* de la *fauna silvestre* plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la *vigilancia* de los *animales* domésticos.

Artículo 8.Y.148.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) Un sistema de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 1.4. deberá estar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, e incluir en particular:
 - a) un sistema formal y permanente para la detección y la investigación de *brotes* de la enfermedad;
 - b) un procedimiento que permita establecer un diagnóstico rápido en el terreno o la toma y el transporte de muestras de *casos* sospechosos a un *laboratorio* con fines de diagnóstico;
 - c) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia*.
- 2) El programa de *vigilancia* de la tripanosomosis animal de origen africano deberá, al menos:
 - a) en un país, **o** una *zona* **o un compartimento** libres, disponer de un *sistema de alerta precoz* que obligue a los ganaderos y trabajadores en frecuente contacto con animales susceptibles, así como a quienes realicen los diagnósticos, a señalar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de tripanosomosis animal de origen africano.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los *casos* sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar si la causa de la sospecha es la presencia de la tripanosomosis animal de origen africano. La frecuencia con la que puedan presentarse *casos* sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse **de manera fiable con seguridad**. Todos los *casos* sospechosos deberán investigarse inmediatamente y deberán tomarse muestras que se enviarán a un *laboratorio*;

- b) incluir **una vigilancia encuestas** serológicas **s** o parasitológicas **s**, aleatorias **s** o específicas **s**, adecuadas **s** a la situación del país o de la *zona*.

Artículo 8.Y.159.

Estrategias de vigilancia

La población diana incluirá los animales domésticos y *silvestres* susceptibles epidemiológicamente importantes del país o la *zona*. La *vigilancia* activa y pasiva para detectar la tripanosomosis animal de origen africano deberá ser permanente y epidemiológicamente apropiada. Se combinará *vigilancia* aleatoria y *vigilancia* específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos, clínicos y entomológicos adecuados a la situación del país o de la *zona*.

En un país o una *zona* libres, resulta apropiado concentrar la *vigilancia* en un área adyacente a la frontera de un país o una *zona* infectados, teniendo en cuenta las características geográficas o ecológicas que puedan interrumpir la transmisión de tripanosomosis animal de origen africano.

El País Miembro deberá justificar que la estrategia de *vigilancia* escogida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, de acuerdo con los Capítulos 1.4. y 1.5., y con la situación epidemiológica prevalente.

Si un País Miembro desea que una *zona* específica de su territorio sea reconocida libre de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano, el diseño de la estrategia de *vigilancia* deberá dirigirse a la población susceptible dentro de la *zona*.

A efectos de encuestas aleatorias, el tamaño de muestra seleccionado para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande como para detectar indicios de *infección*, si estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la *prevalencia* estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El País Miembro deberá justificar que la elección de la *prevalencia* y del nivel de confianza elegidos corresponde a los objetivos de la *vigilancia* y a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4. Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave del diseño, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función del historial de la *infección* y de las diferentes especies animales que componen la población sometida a *vigilancia*.

Independientemente del sistema de pruebas empleado, el sistema de *vigilancia* deberá prever la obtención de resultados falsos positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse de antemano la proporción de falsos resultados positivos que se obtendrá. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de las reacciones positivas, a fin de poder determinar con alto grado de fiabilidad, si indican o no la presencia de *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para tomar material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de las que podrían estar vinculados con dicha unidad desde el punto de vista epidemiológico.

Los principios de la *vigilancia* están bien definidos desde un punto de vista técnico. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por la tripanosomosis animal de origen africano deberán prepararse cuidadosamente para evitar que los socios comerciales consideren sus resultados poco fidedignos o que sean excesivamente caros y complicados logísticamente.

Los resultados de las encuestas aleatorias o específicas resultan importantes para brindar evidencia fidedigna de la ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en un país o una *zona*. Por consiguiente, es esencial documentar la encuesta íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

Un programa activo de *vigilancia* de las poblaciones susceptibles para detectar pruebas de transmisión de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano es esencial para determinar el *estatus zoonosanitario* de un país o una *zona*.

1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en animales susceptibles, en particular durante una *infección* recientemente introducida. No obstante, ni los signos clínicos ni los *post-mortem* de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano son patognomónicos. Por consiguiente, el diagnóstico deberá depender de pruebas de laboratorio directas o indirectas que confirmen la presencia de tripanosomas.

2. Vigilancia parasitológica

Los casos sospechosos de tripanosomosis animal de origen africano detectados por la *vigilancia* clínica siempre deberán confirmarse por pruebas de *laboratorio*.

Anexo 22 (cont.)

La *vigilancia* parasitológica podrá realizarse para:

- a) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- b) identificar los parásitos a nivel del subgénero;
- c) confirmar la *infección* activa tras resultados serológicos positivos.

3. Técnicas moleculares

Las técnicas moleculares aumentan la sensibilidad de detección de las *infecciones* activas. Se pueden aplicar también para identificar el parásito y obtener una mejor caracterización del genotipo de los parásitos circulantes en un país o una zona.

Las técnicas moleculares pueden usarse para:

- a) detectar una *infección* activa;
- b) caracterizar el parásito a nivel de especies, subespecies, grupos y población.

4. Vigilancia serológica

- a) Las pruebas serológicas de animales susceptibles constituyen uno de los métodos más eficaces para detectar la exposición a la tripanosomosis animal de origen africano. Las especies huéspedes sometidas a prueba deberán reflejar la epidemiología de la enfermedad. Deberán tomarse en cuenta las variables de gestión que puedan influir en la probabilidad de *infección*, como el uso de insecticidas o el tratamiento de los animales.
- b) Debido a las reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp, se deberá tener en cuenta la presencia de estos agentes patógenos al interpretar los resultados del sistema de *vigilancia* serológica.
- c) La *vigilancia* serológica puede usarse para:
 - i) demostrar la ausencia de enfermedad de manera individual o en la población;
 - ii) evidenciar la *infección* subclínica o latente por tripanosomosis animal de origen africano;
 - iii) determinar mediante seroprevalencia la magnitud de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano en la población huésped.
- d) La obtención de resultados positivos en las pruebas puede deberse a cuatro diferentes causas:
 - i) *infección* activa;
 - ii) anticuerpos de una *infección* previa (tras tratamiento eficaz o autocuración);
 - iii) anticuerpos maternos;
 - iv) reacciones cruzadas con *T. evansi*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp.

5. Animales centinela

La *vigilancia* de animales centinela puede ayudar a demostrar la ausencia de *infección* o proporcionar datos sobre la *prevalencia*, la *incidencia* y la distribución de la enfermedad o *infección*. La *vigilancia* de centinelas puede consistir en:

- a) la identificación y el examen con regularidad de una o varias unidades de animales centinela de estado sanitario o inmunitario conocido, en un lugar geográfico específico, a fin de detectar la aparición de la *infección* por tripanosomosis animal de origen africano;
- b) la investigación de casos clínicos sospechosos dirigida a animales altamente susceptibles, tales como perros, burros o caballos.

6. Vigilancia de los vectores

Este apartado deberá leerse junto con el Capítulo 1.5.

A efectos de este capítulo, la *vigilancia* de los *vectores* busca determinar diferentes niveles de *riesgo* al identificar la presencia y abundancia de las diversas especies de *vectores* en un área o a demostrar su ausencia.

Demostrar la ausencia de moscas tse-tsé puede fundamentar la solicitud de ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano transmitida de manera cíclica.

La manera más eficaz de recopilar esta información acerca de la *vigilancia* de los *vectores* es tener en cuenta las características de las especies locales de *vectores* y podrá incluir el uso de trampas, trampas con adherentes u otras herramientas de captura. La vigilancia de los vectores se basará en técnicas de muestreo científicas. Para determinar el número y tipo de herramientas de captura que se requieren y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas de área que se desea vigilar.

Cuando se empleen *animales* centinela, la *vigilancia* de los *vectores* se deberá realizar en los mismos lugares en donde se encuentran los *animales* centinela.

Artículo 8.Y. 1610.

Procedimientos de vigilancia adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o *zona* libres, incluyendo de una *zona de contención* establecida de conformidad con el Artículo 4.4.7. deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por tripanosomosis animal de origen africano.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones:

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*;
- 2) *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas con el *brote*;
- 3) *animales* desplazados o empleados para repoblar las *explotaciones* afectadas.

CAPÍTULO 8.15.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

Artículo 8.15.1.

Disposiciones generales

- 1) La finalidad del presente capítulo es mitigar los riesgos que entraña para la sanidad animal y la salud pública la fiebre del valle del Rift y evitar la propagación internacional de la enfermedad.
- 2) A efectos del presente capítulo:
 - a) por «área epizootica» se entenderá la parte de un país o zona en la que aparece está presente una epizootia de fiebre del valle del Rift, pero que no corresponde con la definición de zona;
 - b) por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, mortalidad o morbilidad causados por la fiebre del valle del Rift;
 - c) por «periodo interepizootico» se entenderá un periodo con niveles bajos de la actividad del vector y de las tasas de transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift;
 - d) por «animales susceptibles» se entenderá rumiantes y dromedarios.
- 3) Las personas y numerosas especies animales son susceptibles a la *infección*. A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre del valle del Rift se define como una *infección* de los animales susceptibles rumiantes por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 4) La *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift se define por:
 - a) el aislamiento y la identificación del virus de la fiebre del valle del Rift como tal, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un animal susceptible rumiante; o
 - b) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un animal susceptible rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre de valle del Rift, incluso en humanos, o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift; o
 - c) la identificación de anticuerpos de antígenos del virus de la fiebre del valle del Rift que no sean consecuencia de *vacunación* en una muestra de un animal susceptible rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift, incluso en humanos, o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 5) A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* de la fiebre del valle del Rift es de 14 días, y el período de incubación es de 7 días.
- 6) En las áreas en que esté presente el virus de la fiebre del valle del Rift, pueden producirse epizootias de fiebre del valle del Rift cuando se den condiciones climáticas y otras condiciones ambientales favorables y existan poblaciones de hospedadores susceptibles y de *vectores* potenciales. Las epizootias están separadas por periodos interepizooticos. La transición de un periodo interepizootico a una epizootia cumple con el apartado 1) d) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación.

Anexo 23 (cont.)

6) A efectos del presente capítulo:

- a) ~~por «área» se entenderá la parte de un país afectada de epizootia o que se halla en un periodo interepizootico, pero que no coincide con la definición de zona;~~
- b) ~~por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá la aparición de brotes con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico o la presencia de casos humanos de origen autóctono;~~
- c) ~~por «periodo interepizootico» se entenderá el periodo de duración variable, a menudo prolongado, caracterizado por un nivel intermitente y bajo de la actividad del vector y del índice de transmisión del virus, que no suele detectarse;~~
- d) ~~los rumiantes incluyen los dromedarios.~~

7) ~~El área histórica de distribución de la fiebre del valle del Rift comprende partes del continente africano, Madagascar, algunas otras islas del Océano Índico y el suroeste de la Península Arábiga. Sin embargo, los vectores, ciertos factores ambientales y climáticos, la dinámica del uso de la tierra y los desplazamientos de animales pueden modificar la distribución temporal y espacial de la infección.~~

78) Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país exportador respecto de la fiebre del valle del Rift cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías mencionadas en él, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 8.15.2.

89) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.15.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales susceptibles rumiantes del país exportador respecto de la fiebre del valle del Rift, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías o de cualquier producto elaborado con las mismas:

- 1) cueros y pieles;
- 2) lana y fibra.

Artículo 8.15.3.

País o zona libres de fiebre del valle del Rift

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de fiebre del valle del Rift cuando la infección por el virus de la fiebre del valle del Rift sea de declaración obligatoria en todo el país y:

- 1) cumplan los requisitos para la ausencia histórica contemplados en el ~~apartado 1) del~~ Artículo 1.4.6.; o
- 2) cumplan las siguientes condiciones:
 - a) un programa permanente de *vigilancia* específica del agente patógeno acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de infección por el virus de la fiebre del valle del Rift en animales susceptibles rumiantes seropositivos en el país o la zona durante al menos diez años; y
 - b) no se hayan producido casos humanos de origen autóctono en el país o la zona durante este periodo.

Un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift no perderán su estatus de país o zona libre si importan animales susceptibles ~~rumiantes~~ seropositivos, siempre que estén identificados como tales con una marca permanente o se destinen inmediatamente al *sacrificio*.

Artículo 8.15.4.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico son aquellos que no cumplen con las disposiciones reúnen los requisitos del Artículo 8.15.3. ~~en que existe un nivel de actividad viral bajo, pero en que no se dan los factores propicios para una epizootia.~~

Artículo 8.15.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia son aquellos en que se producen brotes de fiebre del valle del Rift con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico; o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales.

Artículo 8.15.6.

Estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte

Las estrategias para proteger a los animales contra los ataques de *vectores* durante el transporte deberán tener en cuenta la ecología local de los *vectores* y la resistencia potencial a los insecticidas. Las principales medidas de *gestión del riesgo* son:

- 1) tratar a los animales y vehículos/naves con repelentes de insectos e insecticidas antes del transporte y durante el transporte;
- 2) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del *vector*;
- 3) no hacer paradas de vehículos/naves a lo largo del trayecto, al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por un mosquitero;
- 4) consultar datos anteriores y actuales para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Artículo 8.15.7.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas libres de fiebre del valle del Rift

Para los rumiantes animales susceptibles

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre del valle del Rift desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque;
- Y
- 2) ya sea
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de salir del país o de la zona libres; o
 - b) no transitaron por un área epizootica ~~afectada de epizootia~~ durante su transporte al lugar de carga; o
 - c) se protegieron contra las picaduras de *vectores* durante su tránsito por un área epizootica ~~afectada de epizootia~~.

Artículo 8.15.8.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizootico

Anexo 23 (cont.)

Para los rumiantes animales susceptibles

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) reúnen una de las condiciones siguientes:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque, ~~con una vacuna a base de virus vivo modificado~~; o
 - b) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 3) ya sea:
 - a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia ~~durante su transporte al lugar de carga~~; o
 - b) se protegieron contra el ataque de *vectores* durante su tránsito por un área epizootica ~~afectada de epizootia~~.

Artículo 8.15.98.

Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Para los rumiantes animales susceptibles

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales susceptibles:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) no proceden del área epizootica ~~afectada de epizootia~~;
- 3) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque;
- 4) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* y que se encuentra al exterior del área epizootica ~~afectada de epizootia~~ durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 5) ya sea:
 - a) no transitaron por un área epizootica afectada de epizootia ~~durante su transporte al lugar de carga~~; o
 - b) se protegieron contra las picaduras de *vectores* durante su tránsito por un área epizootica ~~afectada de epizootia~~.

Artículo 8.15.409.

Recomendaciones para las importaciones de semen y embriones de animales susceptibles recolectados in vivo, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Para el semen y los embriones de rumiantes animales susceptibles recolectados in vivo

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;

Y

- 2) ya sea:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o
 - b) dieron resultado negativo en una prueba serológica a la que fueron sometidos resultaron seropositivos el día de la toma o recolección; o
 - c) dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y 14 días después de esta se sometieron a un análisis de muestras pareadas que demostró que no se produjo seroconversión dentro de los 14 días entre el momento de la toma del semen o la recolección de los embriones y 14 días después.

Artículo 8.15.410.

Recomendaciones para las importaciones de carne fresca y ~~productos cárnicos~~ de ~~rumiantes animales susceptibles~~ procedentes de países o zonas no libres infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) toda la remesa de *carne* procede de:
 - 1a) ~~rumiantes animales susceptibles~~ que no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante las 24 horas anteriores al *sacrificio*;
 - 2b) ~~rumiantes animales susceptibles~~ que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
 - 3c) canales que se sometieron a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2 °C durante un mínimo de 24 horas después del *sacrificio*;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias para impedir que los productos la carne estuvieran en contacto con cualquier fuente potencial del virus de la fiebre del valle del Rift.

Artículo 8.15.10bis.

Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de productos cárnicos se preparó con carne que cumple con las disposiciones del Artículo 8.15.10.

Anexo 23 (cont.)

Artículo 8.15.4211.

Recomendaciones para las importaciones **de leche y productos lácteos de animales susceptibles**, procedentes de países o zonas ~~no libres~~ **infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift**

Para la leche y los productos lácteos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la remesa:

- 1) se sometió a pasteurización; o
- 2) se sometió a una combinación de medidas sanitarias de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.15.4312.

Vigilancia

Deberá llevarse a cabo una *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4.

- 1) Durante una epizootia, deberá procederse a una *vigilancia* para definir la extensión del área afectada.
- 2) Durante un periodo interepizootico, deberá procederse a la *vigilancia* y al seguimiento de los factores climáticos que predispongan a una epizootia en los países o *zonas* infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 3) Los países o *zonas* limítrofes con un país o una *zona* en que se hayan registrado epizootias deberán determinar su estatus relativo a la fiebre del valle del Rift mediante un programa de *vigilancia* permanente.

Para determinar las áreas de escasa actividad de *vectores* (véanse los Artículos 8.15.87 y 8.15.98), deberá aplicarse una *vigilancia* de artrópodos *vectores* acorde con el Capítulo 1.5.

El examen de los *vectores* para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift es un método de *vigilancia* poco sensible y, por lo tanto, no recomendado a tal efecto.

CAPÍTULO 9.4.

INFESTACIÓN POR *AETHINA TUMIDA* (ESCARABAJO DE LAS COLMENAS)

[...]

Artículo 9.4.5.

Recomendaciones para la importación de remesas individuales que contengan una sola reina viva y un pequeño número de obreras (20 obreras por reina como máximo)

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las abejas proceden de *colmenares* situados en un país o una zona libres de *A. tumida*;
- 0
- 2) las abejas proceden de *colmenas* o colonias que se inspeccionaron ~~inmediatamente antes de expedir~~ el día del envase de la remesa y no dieron muestras de presencia de *A. tumida* según una inspección visual y el uso de uno de los métodos descritos en el correspondiente capítulo del *Manual Terrestre*; y
- 3) las abejas proceden de un perímetro de, por lo menos, 400 50 km de radio en el que ningún *colmenar* ha estado sujeto a restricciones asociadas a la presencia de *A. tumida* durante los seis meses anteriores; y
- 4) las abejas y el embalaje presentado para su exportación se inspeccionaron individualmente y con minuciosidad y no contienen *A. tumida*; y
- 5) el material de embalaje, los contenedores, y los productos y alimentos complementarios son nuevos; y
- 6) se han tomado todas las precauciones necesarias para impedir su *infestación* o contaminación por *A. tumida*, en particular, aquellas medidas que previenen la *infestación* de las jaulas de las reinas, tales como evitar un largo almacenamiento de las reinas antes del embarque o recubrir la remesa de las abejas de una malla fina por la que no pueda penetrar un escarabajo vivo.

[...]

CAPÍTULO 10.5.

MYCOPLASMOSIS AVIAR (*MYCOPLASMA GALLISEPTICUM*)

Artículo 10.5.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 10.5.2.

Explotación libre de micoplasmosis aviar

Para que una *explotación* pueda calificarse como libre de micoplasmosis aviar, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) estar bajo *control veterinario oficial*;
- 2) no contener ninguna ave que se haya vacunado contra la micoplasmosis aviar;
- 3) ~~haber resultado negativo, un 5% de las aves, (como máximo 100 aves representativas de los distintos grupos de edad presentes en la explotación,) está sujeto a: a una prueba de seroaglutinación a las 10, 18 y 26 semanas de edad y, seguidamente, cada 4 semanas (deberán ser negativos los resultados de, por lo menos, los dos últimos exámenes de las aves adultas);~~
 - a) una prueba de identificación del agente a los 10, 18 y 26 semanas de vida con resultados negativos y luego con intervalos de cuatro semanas con resultados negativos en al menos las dos últimas pruebas; o
 - b) una prueba serológica a las 10, 18 y 26 semanas de vida con resultados negativos y luego con intervalos de cuatro semanas con resultados negativos en al menos las dos últimas pruebas;
- 4) haber introducido únicamente aves procedentes de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar.

Artículo 10.5.3.

Recomendaciones para la importación de gallinas y pollos, y de pavas y pavos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las aves:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de micoplasmosis aviar el día del embarque;
- 2) proceden de una *explotación* libre de micoplasmosis aviar, y/o
- 3) permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la micoplasmosis aviar efectuadas al principio y al final de ese período.

Artículo 10.5.4.

Recomendaciones para la importación de aves de un día

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves de un día*:

Anexo 25 (cont.)

- 1) proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
- 2) se transportan en embalajes nuevos y limpios.

Artículo 10.5.5.

Recomendaciones para la importación de huevos para incubar de gallinas y pavas

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *huevos para incubar*.

- 1) se desinfectaron según las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
- 2) proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.5.;
- 3) se transportan en embalajes nuevos y limpios.

CAPÍTULO 12.6.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA GRIPE EQUINA

[...]

Artículo 12.6.6.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos destinados a desplazamientos ilimitados

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos domésticos:

1) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de gripe equina donde residieron durante, por lo menos, los 21 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de *vacunación*;

O

2) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* que no se considera que estén libres de gripe equina, se aislaron 21 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el período de aislamiento ni el día del embarque, y

3) se ~~inmunizaron~~ vacunaron con una vacuna que se les administró entre 21 y 90 días antes del embarque, según las recomendaciones del fabricante, ~~y con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* y considerada eficaz contra las cepas virales epidemiológicamente importantes~~; ~~su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12. de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:~~

a) entre 14 y 90 días antes del embarque con una primera dosis o con una dosis de refuerzo; o

b) entre 14 y 180 días antes del embarque, si son mayores de cuatro años de edad, y ~~previamente habían que,~~ hasta la fecha de esta vacunación previa al embarque, hubieran recibido al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no mayores de 180 días.

La información sobre la situación de la vacunación deberá incluirse en el *certificado veterinario internacional* o en el pasaporte de acuerdo con el Capítulo 5.12.

Para mayor seguridad, los países libres de gripe equina o que hayan emprendido un programa de erradicación, tienen también la posibilidad de exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 días y menos de 5 días antes del embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* y que hayan dado resultado negativo.

Para mayor seguridad, los ~~Los~~ países libres de gripe equina o que ~~hayan emprendido~~ estén implementando un programa de erradicación, ~~tienen también la posibilidad~~ también pueden requerir exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 días y menos de 5 días antes del embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* ~~y que hayan dado con resultados negativos, que se efectuó a partir de muestras colectadas en dos ocasiones, cuatro a seis días después del inicio del aislamiento previo a la exportación y~~ dentro de los cuatro días que siguen el embarque.

[...]